



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00108-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.197

Bolívar Cauca, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho la demanda Ejecutiva interpuesta por el abogado HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA) en contra de la Señora LUZ STELLA DAZA DORADO, mediante la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, por determinadas sumas de dinero, contenidas en el PAGARÉ No.11830829 base de la acción; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para su admisión, se observa que adolece de la siguiente irregularidad:

En el escrito de demanda en el acápite de la cuantía se menciona que la demanda no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no se estima suma alguna, contrariando lo indicado en el artículo 26-1 y 82-9 del CGP; debiéndose por tanto realizar la corrección pertinente de conformidad con lo estipulado en la normatividad en mención.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, la cual se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** por el momento de librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA) y en contra de la Señora LUZ STELLA DAZA DORADO, por las razones expuestas en esta providencia.

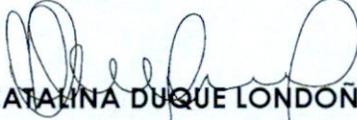
SEGUNDO: **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, identificado con cédula de

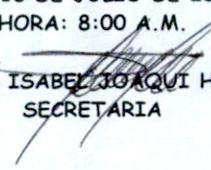
ciudadanía número 5.824.924 expedida en Ibagué y T. P. No.171961 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**CATALINA DUQUE LONDOÑO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BOLIVAR - CAUCA-  
POR ESTADO No. 066.  
HOY 18 DE JULIO DE 2022  
HORA: 8:00 A.M.

  
**SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS**  
SECRETARIA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

